

I N F O R M E

Tras la aprobación inicial con fecha 27 de abril de 2007 de la ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica, y durante el período de información pública a la que la misma se sometió, se presentaron diversos escritos de alegaciones que fueron debidamente revisados por parte de los distintos Servicios municipales que integran esta Comisión Técnica de Planificación Acústica, en las reuniones que se mantuvieron formando grupos de trabajo atendiendo a la materia que se trataba.

Como resultado de las citadas reuniones se efectuaron las consideraciones y consiguientes modificaciones en el texto de la ordenanza aprobada inicialmente que se consideraron oportunas, y que fueron motivadas en el correspondiente informe.

Seguidamente tuvo lugar la aprobación de la normativa estatal que a continuación se cita y que ha supuesto la necesidad de reconsiderar las disposiciones de la ordenanza para adaptarlas a la misma:

- a) Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- b) Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Remitida, pues, esta nueva normativa a los distintos Servicios que integran la Comisión Técnica de Planificación Acústica, por el Servicio de Contaminación Acústica se proponen las modificaciones que se entienden pertinente y que afectan en gran medida al Anexo II, y, en concreto a algún artículo de la ordenanza.

Para debatir el texto con las modificaciones propuestas se celebran dos sesiones de la Comisión, una con fecha 14 de febrero y otra el 9 de abril de 2008, en las que, como consecuencia de la adaptación a la citada normativa, se han efectuado las correcciones que seguidamente se indican, siguiendo el orden correlativo del articulado.

Artículo veintiséis. Alegaciones formuladas:

Se ha redactado de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo Código Técnico de la Edificación en materia de protección frente al ruido, aprobado por Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, trasladando el contenido anterior a la Disposición Transitoria Segunda, a los efectos de respetar el plazo de moratoria de un año para exigir su cumplimiento.

Artículo veintiseis. Redacción que se propone:

Art.26. Disposiciones generales.

1. Las Condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de las leyes y de esta ordenanza, son las del Código Técnico de la Edificación.

2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos, es impedir que en estos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en esta ordenanza.

A tal efecto, el aislamiento acústico a ruido aéreo global exigible a las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas, y a cualquier cerramiento exterior del edificio que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública, espacio aéreo, etc., y que esté confinando un recinto cerrado habitable en el edificio, se incrementará en función del nivel en el ambiente exterior hasta garantizar que en los recintos habitables no se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en esta ordenanza. El nivel en el ambiente exterior, será el que se determine en los Mapas de Ruido vigentes, o en su defecto mediante ensayo previo normalizado “in situ” debiéndose tomar como referencia las condiciones mas desfavorables en cuanto a día y hora para la medición, no debiendo superar, en ningún caso, al establecido en el Anexo II de la presente Ordenanza.

En el supuesto de que la edificación se pretenda en el ámbito de declaración de una zona acústicamente saturada el nivel en el ambiente exterior será el que se determine en el estudio sonométrico para declaración de ZAS.

Artículo veintisiete. Alegaciones formuladas:

Se comenta respecto al art. 27, y de acuerdo con un proyecto del Servicio de Innovación pendiente de ponerse en marcha, la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda exigir a los constructores la instalación de un sonómetro a pie de obra que controle el ruido de la misma y sus horarios. Teniendo en cuenta que regular esa circunstancia como algo potestativo puede dar lugar a muchos problemas, por cuanto el ciudadano podría presentar quejas y solicitar al Ayuntamiento que exigiera su colocación, se considera que, caso de regularse, tendría que ser exigirse obligatoriamente.

Tras la discusión por los miembros de la Comisión, se estima más conveniente establecer en una Disposición Adicional, que sería la segunda, una habilitación donde el Ayuntamiento quede capacitado para controlar los ruidos provenientes de las obras de construcción de edificaciones, incluso con la instalación de sonómetros a pie de obra.

Disposición Adicional Segunda. Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda.

El Ayuntamiento podrá establecer sistemas de estudio y control del ruido tanto en las obras de edificación como en actividades, fijando aquellos sistemas que para cada supuesto se estimen oportunos, como podría ser la colocación de sonómetros en el lugar del foco emisor.

Artículo veintinueve. Alegaciones formuladas:

El mismo se refiere a “entidades autorizadas”, y en el actual CTE se habla de “laboratorios autorizados”, con lo que es más exigente que la ordenanza. Al respecto se acuerda modificar el texto del art. 29 con la denominación “laboratorios” y mantener el carácter provisional de “entidades autorizadas” durante el plazo de una año antes referido en la Disposición Transitoria.

Artículo veintinueve. Redacción que se propone:

Art. 29. Certificados de aislamiento acústico.

1. Para la obtención de la licencia de primera utilización de los edificios, o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados, realizados a partir de mediciones experimentales in situ en condiciones normalizadas, acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachadas y medianeras, los cerramientos de cubiertas, los cerramientos horizontales incluidos los forjados que separen viviendas de otros usos, y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido o vibración (cajas de ascensores, calderas, y cualquier otra máquina).

El número mínimo de ensayos a realizar sobre cada elemento constructivo diferente que componen el edificio, será el diez por ciento o la raíz cuadrada del número de viviendas que integran el edificio, la cifra mayor de ambas opciones.

Las mediciones siempre deberán realizarse, a igualdad de elemento constructivo, en aquellos que por su posición en el edificio, o por los usos más incompatibles que separa, sean más susceptibles de permitir la transmisión acústica.

Estas mediciones in situ en condiciones normalizadas y los certificados de verificación del cumplimiento de los aislamientos mínimos exigibles, serán realizados por Laboratorios acreditados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

El certificado técnico a que se alude deberá realizarse por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional.

Se exigirá también, un certificado visado, de la dirección facultativa competente que contempla la Ley de Ordenación de la Edificación, donde se reflejen todos los elementos constructivos que conforman el edificio por ellos dirigido y de qué materiales están compuestos.

2. El Ayuntamiento podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dictadas en esta ordenanza.

Artículo treinta y uno. Alegaciones formuladas:

Por parte de la Delegación de Alumbrado se ha efectuado una alegación respecto a las molestias que se puedan ocasionar con las tareas de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado, ya que la mayoría de ellas se realiza en horario nocturno, señalando si resultaría conveniente efectuar una regulación similar a la que se establece en la ordenanza para el servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos, en el art. 31.

En el punto 2, se considera la conveniencia de señalar la distancia desde la cual se debe medir el límite de 90 dBA del que habla el artículo. Teniendo en cuenta que la distancia que siempre se toma como referente es la de 5 m. medidos desde el perímetro de la obra o foco emisor, se estima efectuar la siguiente precisión en el punto 2 referido: “...debiendo ser certificados por los fabricantes de los equipos, en límite inferior a los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros desde el foco emisor, ó en las mejores condiciones tecnológicamente posibles.”.

Por último respecto a este artículo 31, el punto 3º que se introdujo respecto a los trabajos de mantenimiento en la vía pública se modifica añadiéndole, “midiéndose el límite de los 90 dBA a una distancia de 5 metros desde el perímetro de la obra”, y ello con el objeto de ser coherentes con el contenido del artículo 33 que se refiere también a la maquinaria que se emplea para dichos trabajos.

Artículo treinta y uno. Redacción que se propone:

Art. 31. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras y otros trabajos de mantenimiento en la vía pública.

1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

2. En los pliegos de prescripciones del contrato de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y a sus equipos, que deberán ser las mínimas posibles que permitan las tecnologías, debiendo ser certificados por los fabricantes de los equipos, en límite inferior a los 90 dBA, medidos a una distancia de 5 metros desde el foco emisor, ó en las mejores condiciones tecnológicamente posibles.

3. Idénticas previsiones deberán ser tenidas en cuenta para la realización de otro tipo de trabajos de mantenimiento de la vía pública o sus instalaciones, que por su naturaleza deban ser realizados en horario nocturno, midiéndose el límite de los 90 dBA a una distancia de 5 metros desde el perímetro de la obra.

Artículo treinta y cuatro. Alegaciones formuladas:

Debe corregirse la mención al “real decreto”, citando expresamente y de forma completa la norma a la que se está refiriendo, esto es, Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Artículo treinta y cuatro. Redacción que se propone:

Art. 34. Vehículos de urgencia.

1. Los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria, públicos o privados, tales como policía, bomberos, protección civil, ambulancias y servicios médicos, podrán estar dotados de los sistemas de reproducción de sonido y ópticos reglamentarios y autorizados en la correspondiente documentación del mismo. Las sirenas de los vehículos antes citados en ningún caso superarán como nivel máximo (L_{max}) los 90 dBA, medidos a una distancia de cinco metros del vehículo que lo tenga instalado en la dirección de máxima emisión sonora y deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

2. Los vehículos destinados a servicio de urgencias disponen de un año, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en b referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, para instalar el mecanismo a que se refiere el apartado anterior.

3. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente.

Artículo cuarenta y dos. Alegaciones formuladas:

De acuerdo con la normativa estatal aprobada, procedería modificar el segundo inciso del punto 2º del artículo 42, y ello para que al igual que se ha efectuado con el art. 29, su contenido se traslade a la Disposición Transitoria Segunda, apareciendo en el articulado la denominación de laboratorios acreditados a la que se refiere dicha normativa estatal.

En cuanto al contenido del certificado que dichos laboratorios emitan, y resultando que a nivel estatal no se ha precisado el mismo, sigue vigente lo dispuesto en el Decreto 266/2004 aprobado por la Generalitat Valenciana, si bien, como se prevé su próxima modificación para adaptarse a las normas estatales, se introducirá el inciso “o norma que lo sustituya” allá donde se mencione este Decreto.

Artículo cuarenta y dos. Redacción que se propone:

Art. 42. Control.

Una vez finalizadas las obras e instalaciones, de acuerdo con la licencia ambiental concedida, se deberá presentar junto con los certificados solicitados, en cualquier caso en licencias de actividades calificadas como molestas por ruidos o vibraciones, los siguientes documentos:

1. Certificado visado, de la dirección facultativa, acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajusta a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas en edificación, para el uso solicitado.

2. Previo a la puesta en funcionamiento deberá presentar Certificado suscrito por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional, acreditativo de la eficacia de las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, con indicación de los resultados de las mediciones in situ efectuadas.

El certificado deberá ser realizado por Laboratorios acreditados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Dicho certificado tendrá el siguiente contenido:

- a) Evaluación del nivel de aislamiento proporcionado por los elementos constructivos que delimitan la actividad en relación a los locales colindantes y medio exterior, conforme al procedimiento indicado en el Anexo IV del Decreto 266/2004 de la Generalitat Valenciana o norma que lo sustituya.*
- b) Evaluación de los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes, en especial a los usos residenciales, producido por el funcionamiento de los elementos mecánicos de la actividad de forma individual para cada una de las fuentes sonoras identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia ambiental, conforme al procedimiento indicado en el Anexo II apartado 4 del Decreto 266/2004 de la Generalitat Valenciana o norma que lo sustituya, de forma individual las fuentes y con nivel de fondo inferior al máximo permitido para el horario de la actividad.*
- c) Evaluación del nivel sonoro de recepción exterior, producido por el funcionamiento de los elementos mecánicos de la actividad de forma individual para cada una de las fuentes sonoras identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia ambiental, conforme al procedimiento indicado en el Anexo II apartado 3 del Decreto 266/2004 de la Generalitat Valenciana o norma que lo sustituya, de forma individual las fuentes y con nivel de fondo inferior al máximo permitido para el horario de la actividad.*
- d) En el caso de modificación de la ubicación de las fuentes sonoras mencionadas, descritas e incluidas en el estudio acústico de la Licencia, deberá presentar un nuevo plano de emplazamiento y características de las fuentes.*

Artículo cincuenta y nueve. Alegaciones formuladas:

El plazo de “SEIS MESES” que recoge el art. 59.2, a), relativo al plazo de subsanación de deficiencias en el procedimiento de protección de la legalidad que el mismo regula, se considera más conveniente citarlo en minúscula.

Artículo cincuenta y nueve, punto 2, letra a). Redacción que se propone:

59.2. Requerimiento, adopción de medidas de policía y órdenes individuales.

En el caso de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento o ubicación de actividades o instalaciones, el órgano competente podrá:

a) Requerir al titular de la misma para que las corrija o subsane las deficiencias, en un plazo acorde con la naturaleza de las posibles medidas correctoras a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo casos especiales o excepcionales, debidamente justificados.

Artículo sesenta y tres. Alegaciones formuladas:

Los miembros de la Comisión también estiman oportuno ampliar el plazo de un mes, que en principio se fijó para la caducidad del procedimiento simplificado a seguir en la comisión de infracciones leves, ampliándolo a seis meses, siguiendo la indicación del Servicio de Procedimiento Sancionador, siendo conforme con lo previsto en el Real Decreto 1398/1993 que regula el procedimiento sancionador con carácter supletorio para procedimientos de competencia exclusiva del Estado.

Artículo sesenta y tres. Redacción que se propone:

Art. 63. Principios del procedimiento sancionador.

Para imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza se aplicarán los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, así como lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (Real Decreto 1398/1993), o normativa que legalmente le sustituya, excepto para lo previsto en el citado Reglamento respecto a la caducidad en el plazo de un mes del procedimiento simplificado por la comisión de infracciones leves, remitiendo en este supuesto al plazo general de seis meses que el mismo establece para el procedimiento general.

Disposición Adicional Primera. Alegaciones formuladas:

Por la Delegación de Deportes se efectuó una alegación, en el sentido de añadir un inciso, tanto en el artículo 16, como en otros como el 17, 44 y en la Disposición Adicional, que suponga la no inclusión en los límites acústicos que fija la ordenanza para eventos deportivos organizados o coorganizados por el Ayuntamiento de Valencia, así como para las instalaciones deportivas.

Por los miembros de la Comisión se determina, que si se establece esa salvedad para los actos deportivos organizados o coorganizados por el Ayuntamiento en cada artículo, también deberían especificarse otras salvedades para otros eventos que sí se señalan en la Disposición Adicional. De manera, que comentada esta circunstancia con la Jefa del Servicio de Deportes, presente en esta sesión, se considera más oportuno añadir en la Disposición Adicional, que es la que se ha previsto para exceptuar determinados eventos, el matiz “deportivos” en la enumeración no cerrada con la que comienza el artículo.

Disposición Adicional Primera. Redacción que se propone:

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, deportivo y otros análogos, y en particular quedan eximidos los siguientes actos tradicionales:

1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.....

Disposición Transitoria Segunda. Alegaciones formuladas:

Atendidas las alegaciones formuladas respecto de los artículos 26, 29 y 42 antes citadas se propone la inclusión de esta Disposición.

Disposición Transitoria Segunda. Redacción que se propone:

Disposición transitoria segunda.

El texto de la presente ordenanza se encuentra adaptado a las previsiones del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, si bien deberá tenerse en cuenta el plazo de un año que el mismo establece desde su entrada en vigor para exigir su cumplimiento. Al respecto, y concretamente para los artículos 26, 29 y 42.2, 2º inciso de la ordenanza, se establece la siguiente regulación de aplicación durante el referido plazo de un año:

Art. 26. De forma transitoria, se cumplirán las condiciones acústicas de la NBE - CA/88 pero traspuestas a la obra, es decir, ponderadas lo suficiente para lograr las exigencias mínimas establecidas en el Anexo II apartado de "Aislamiento Acústico" de esta ordenanza, siendo exigible demostrar su cumplimiento mediante el ensayo normalizado in situ. Este aumento es el necesario debido a las reducciones del aislamiento que sufren los elementos constructivos, causada por las rozas, mermas, empotramiento de instalaciones, diferencias de masas, etc.

Art. 29. Estas mediciones in situ en condiciones normalizadas y los certificados de verificación del cumplimiento de los aislamientos mínimos exigibles, serán realizados por Entidades de Inspección, autorizadas por el organismo oficial competente para este fin, o por Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental (ECMCA), según recoge el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su Registro, (o disposición que lo sustituya).

Art. 42.2. Previo a la puesta en funcionamiento deberá presentar Certificado suscrito por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional, acreditativo de la eficacia de las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, con indicación de los resultados de las mediciones in situ efectuadas.

El certificado deberá ser realizado por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro.

Disposición Transitoria Tercera. Alegaciones formuladas:

Como consecuencia del debate surgido en cuanto a la aplicación del Anexo II de la ordenanza, en relación con la vigencia del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, que más abajo se

detalla, se propone la redacción de una nueva Disposición Transitoria que sería la tercera.

Disposición Transitoria Tercera. Redacción que se propone:

Disposición transitoria tercera.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, las previsiones que se contemplan en el Anexo II de la presente ordenanza serán de aplicación para instalaciones, establecimientos y actividades nuevas, en los términos dispuestos en el citado Decreto.

Anexo II. Alegaciones formuladas:

En el Anexo II, el Real Decreto que desarrolla la Ley estatal del ruido establece unos límites sonoros que se han transcrito en la ordenanza. A este respecto, se comenta que, si bien es cierto que los niveles que ahora se exigen son inferiores, también lo es que se han cambiado los procedimientos de medición, de forma que con los que ahora se utilizan el nivel de exigibilidad estaría en términos idénticos al anterior.

Se cuestiona respecto al Anexo II de la ordenanza propuesta, el ámbito de aplicación del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Este Real Decreto se refiere a instalaciones y actividades nuevas, es decir, posteriores a la entrada en vigor de esta normativa, para las anteriores, aunque no se dice expresamente, sería de aplicación la normativa anterior, en nuestro caso, el Decreto 266/2004 autonómico.

Consecuencia de esta conclusión es que debería introducirse una Disposición Transitoria nueva en la que se indique que el contenido del Anexo II que, se ha redactado de conformidad con el reglamento estatal, será de aplicación para las instalaciones y actividades nuevas, entendiéndose que para las anteriores se aplicará la normativa vigente antes de la entrada en vigor del reglamento estatal.

Si bien es cierto que respecto de las actividades resulta más sencillo identificar aquellas que son anteriores al Real Decreto de las que no lo son, y respecto de los particulares pueden tener una gran dificultad hacer esa distinción en las instalaciones que los mismos efectúen, del ámbito de aplicación del reglamento estatal se desprende la necesidad de contemplar la disposición transitoria citada, que sería la tercera.

Por último, deben modificarse los periodos diurnos y nocturnos en las tablas del Anexo II, a fin de que sean acordes al Real Decreto 1367/2007, cuestión que el Servicio de Contaminación Acústica queda en remitir para su corrección en la propuesta de la ordenanza.

Anexo II. Redacción que se propone:

ANEXO II.

Normas generales

Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en el presente Anexo.

Niveles sonoros.

Niveles en el ambiente exterior.

En el ambiente exterior, no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el planeamiento, se establecen a continuación:

Tabla 1. Niveles de evaluación de recepción externa.

Uso dominante	Nivel sonoro dBA	
	Día / Tarde ⁽¹⁾	Noche ⁽²⁾
Sanitario y docente	45	35
Residencial*	55	45
*en patios interiores y de manzana	50	40
Terciario	65	55
Industrial	70	60

(1) Extensibles a período diurno para declaración de ZAS

(2) Extensibles a período nocturno para declaración de ZAS

1. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de Protección acústica.

2. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que, de acuerdo con el planeamiento, esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este uso.

3. Los límites anteriores están referenciados a una altura de 4 metros.

Niveles en el ambiente interior transmitidos por vía aérea.

Para los usos dominantes que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Niveles de evaluación de transmisión por vía aérea en el ambiente interior.

Uso dominante	Nivel sonoro dBA	
	Día / Tarde	Noche
Sanitario y docente	45	35
Residencial*	55	45
*en patios interiores y de manzana	50	40
Terciario	65	55
Industrial	70	60
Recreativo y espectáculos	68	58

Niveles en el ambiente interior transmitidos por vía interna estructural.

Para los usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 3. Niveles de evaluación de transmisión por vía interna estructural en el ambiente interior.

<i>Uso</i>	<i>Locales</i>	<i>Nivel sonoro dBA</i>	
		<i>Día / Tarde</i>	<i>Noche</i>
<i>Sanitario</i>			
	<i>Estancias</i>	45	35
	<i>Dormitorios</i>	40	30
<i>Residencial</i>	<i>Dormitorios</i>	40	30
	<i>Estancias</i>	45	35
<i>Docente</i>	<i>Aulas</i>	40	35
	<i>Salas de lectura</i>	35	35
<i>Cultural</i>	<i>Salas de conciertos</i>	35	35
	<i>Bibliotecas</i>	35	35
	<i>Museos</i>	45	45
	<i>Exposiciones</i>	45	45
<i>Recreativo</i>	<i>Cines</i>	35	35
	<i>Teatros</i>	35	35
	<i>Bingos y salas de juego</i>	45	45
	<i>Hostelería</i>	45	45
<i>Comercial</i>	<i>Bares y establecimientos comerciales</i>	45	45
<i>Administrativo y oficinas</i>	<i>Despachos profesionales</i>	40	40
	<i>Oficinas</i>	45	45

Niveles de vibraciones.

Para los usos que se citan a continuación no podrán superarse los niveles de vibraciones indicados en la siguiente tabla:

Tabla 4. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

Aislamiento acústico.

Aislamiento acústico a ruido aéreo.

El aislamiento acústico a ruido aéreo $D_{nT,A}$ exigido a los elementos constructivos de la edificación, de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación la NBE – CA – 88, será el siguiente:

Los elementos constructivos interiores de separación, así como las fachadas, las cubiertas, las medianerías y los suelos en contacto con el aire exterior que conforman cada recinto de un edificio deben tener, en conjunción con los elementos constructivos adyacentes, unas características tales que se cumpla:

a) En los recintos protegidos:

i) Protección frente al ruido generado en la misma unidad de uso:

El índice global de reducción acústica, ponderado A, R_A , de la tabiquería no será menor que 33 dBA.

ii) Protección frente al ruido procedente de otras unidades de uso:

El aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{nT,A}$, entre un recinto protegido y cualquier otro del edificio, colindante vertical u horizontalmente con él, que pertenezca a una unidad de uso diferente, no será menor que 50 dBA.

iii) Protección frente al ruido procedente de zonas comunes:

El aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{nT,A}$, entre un recinto protegido y una zona común, colindante vertical u horizontalmente con él, siempre que no compartan puertas o ventanas, no será menor que 50 dBA. Cuando sí las compartan, el índice global de reducción acústica, R_A , de éstas, no será menor que 30 dBA y el índice global de reducción acústica, R_A , del muro no será menor que 50 dBA.

iv) Protección frente al ruido procedente de recintos de instalaciones y de recintos de actividad:

El aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{nT,A}$, entre un recinto protegido y un recinto de instalaciones o un recinto de actividad, colindante vertical u horizontalmente con él, no será menor que 55 dBA.

v) Protección frente al ruido procedente del exterior:

El aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{2m,nT,Atr}$, entre un recinto protegido y el exterior no será menor que los valores indicados en la tabla 5, en función del uso del edificio y de los valores del índice de ruido día, L_d , definido en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, de la zona donde se ubica el edificio.

Tabla 5. Valores de aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{2m,nT,Atr}$, en dBA, entre un recinto protegido y el exterior, en función del índice de ruido día, L_d .

L _d dBA	Uso del edificio			
	Residencial y sanitario		Cultural, docente, administrativo y religioso	
	Dormitorios	Estancias	Estancias	Aulas
L _d ≤ 60	30	30	30	30
60 < L _d ≤ 65	32	30	32	30
65 < L _d ≤ 70	37	32	37	32
70 < L _d ≤ 75	42	37	42	37
L _d > 75	47	42	47	42

El valor del índice de ruido día, L_d , puede obtenerse en las administraciones competentes o mediante consulta de los mapas estratégicos de ruido.

Cuando no se disponga de datos oficiales del valor del índice de ruido día, L_d , se aplicará el valor de 60 dBA para el tipo de área acústica relativo a sectores de territorio con predominio de suelo de uso residencial. Para el resto de áreas acústicas, se aplicará lo dispuesto en las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Cuando se prevea que algunas fachadas, tales como fachadas de patios de manzana cerrados o patios interiores, así como fachadas exteriores en zonas o entornos tranquilos, no van a estar expuestas directamente al ruido de automóviles, aeronaves, de actividades industriales, comerciales o deportivas, se considerará un índice de ruido día, L_d , 10 dBA menor que el índice de ruido día de la zona.

Cuando en la zona donde se ubique el edificio el ruido exterior dominante sea el de aeronaves según se establezca en los mapas de ruido correspondientes, el valor de aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{2m,nT,Atr}$, obtenido en la tabla 5 se incrementará en 4 dBA.

b) En los recintos habitables:

i) Protección frente al ruido generado en la misma unidad de uso:

El índice global de reducción acústica, ponderado A, R_A , de la tabiquería no será menor que 33 dBA.

ii) Protección frente al ruido procedente de otras unidades de uso:

El aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{nT,A}$, entre un recinto habitable y cualquier recinto habitable colindante vertical u horizontalmente con él, que pertenezca a una unidad de uso diferente no será menor que 45 dBA.

iii) Protección frente al ruido procedente de zonas comunes:

El aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{nT,A}$, entre un recinto habitable y una zona común, colindante vertical u horizontalmente con él, siempre que no comparta puertas o ventanas, no será menor que 45 dBA. Cuando sí las compartan y sean edificios de uso residencial o sanitario, el índice global de reducción acústica, R_A , de éstas, no será menor que 20 dBA y el índice global de reducción acústica, R_A , del muro no será menor que 50 dBA.

iv) Protección frente al ruido procedente de recintos de instalaciones y de recintos de actividad:

El aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{nT,A}$, entre un recinto habitable y un recinto de instalaciones, o un recinto de actividad, colindantes vertical u horizontalmente con él, no será menor que 45 dBA.

c) En los recintos habitables y recintos protegidos colindantes con otros edificios:

El aislamiento acústico a ruido aéreo ($D_{2m,nT,Atr}$) de cada uno de los cerramientos de una medianería entre dos edificios no será menor que 40 dBA o alternativamente el aislamiento acústico a ruido aéreo ($D_{nT,A}$) correspondiente al conjunto de los dos cerramientos no será menor que 50 dBA.

Aislamiento acústico a ruido de impacto

Los elementos constructivos de separación horizontales deben tener, en conjunción con los elementos constructivos adyacentes, unas características tales que se cumpla para los recintos protegidos:

a) Protección frente al ruido procedente de otras unidades de uso:

El nivel global de presión de ruido de impactos, $L'_{nT,w}$, en un recinto protegido colindante vertical, horizontalmente o que tenga una arista horizontal común con cualquier otro que pertenezcan a una unidad de uso diferente, no será mayor que 65 dB.

b) Protección frente al ruido procedente de zonas comunes:

El nivel global de presión de ruido de impactos, $L'_{nT,w}$, en un recinto protegido colindante vertical, horizontalmente o que tenga una arista horizontal común con una zona común del edificio no será mayor que 65 dB.

Esta exigencia no es de aplicación en el caso de recintos protegidos colindantes horizontalmente con una escalera situada en una zona común.

c) *Protección frente al ruido procedente de recintos de instalaciones o de recintos de actividad*

El nivel global de presión de ruido de impactos, $L'_{nT,w}$, en un recinto protegido colindante vertical, horizontalmente o que tenga una arista horizontal común con un recinto de actividad o con un recinto de instalaciones no será mayor que 60 dB.

Tiempo de reverberación

1 En conjunto los elementos constructivos, acabados superficiales y revestimientos que delimitan un aula o una sala de conferencias, un comedor y un restaurante, tendrán la absorción acústica suficiente de tal manera que:

a) El tiempo de reverberación en aulas y salas de conferencias vacías (sin ocupación y sin mobiliario), cuyo volumen sea menor que 350 m^3 , no será mayor que 0,7 s.

b) El tiempo de reverberación en aulas y en salas de conferencias vacías, pero incluyendo el total de las butacas, cuyo volumen sea menor que 350 m^3 , no será mayor que 0,5 s.

c) El tiempo de reverberación en restaurantes y comedores vacíos no será mayor que 0,9 s.

2 Para limitar el ruido reverberante en las zonas comunes los elementos constructivos, los acabados superficiales y los revestimientos que delimitan una zona común de un edificio de uso residencial o docente colindante con recintos habitables con los que comparten puertas, tendrán la absorción acústica suficiente de tal manera que el área de absorción acústica equivalente, A, sea al menos $0,2 \text{ m}^2$ por cada metro cúbico del volumen del recinto.

Redactado, así pues, incluyendo todas las modificaciones antes citadas el texto que se propone como ordenanza de protección contra la contaminación acústica, ha tenido lugar la aprobación del Decreto 43/2008, de 11 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, y el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

Atendida esta nueva normativa se ha dado una nueva redacción al art. 36, siendo la siguiente:

Artículo treinta y seis. Redacción que se propone:

Art. 36. Vehículos sujetos.

1. Quedan sometidos a la presente ordenanza todos los vehículos, incluidos en las siguientes categorías de conformidad con la normativa europea o sus posteriores modificaciones: L: vehículos automóviles de menos de 4 ruedas; M: vehículos a motor de la menos 4 ruedas y destinado al transporte de personas; y N: vehículos a motor de al menos 4 ruedas y destinados al transporte de mercancías.

2.- Los niveles máximos de emisión sonora serán de aplicación en todo el ámbito territorial del municipio y obligarán a todos los usuarios, incluidos los que ocasionalmente transiten por el mismo, de las vías y terrenos públicos o privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a todos aquellos usuarios de vehículos que, utilizados en lugares distintos a los anteriores, puedan implicar molestias a las personas o perjuicios para el medio ambiente.

3.- Los vehículos que estén catalogados como históricos de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, o norma que lo sustituya, quedan eximidos de cumplir los niveles máximos de emisión y de la obligación de someterse a

la comprobación periódica establecida en el Decreto 19/2004, y cuando en la inspección técnica de vehículos se dictamine que se encuentra en perfecto de mantenimiento.

Igualmente quedan eximidos de cumplir los niveles máximos de emisión y de la obligación de someterse a al comprobación sonora periódica aquellos vehículos que para realizar una determinada actividad deban someterse a unas modificaciones específicas que imposibiliten la realización de la referida comprobación periódica.

Valencia, a 22 de abril de 2008.

LA SECRETARIA DE
LA COMISIÓN,

LA PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN,

M^a Teresa Mínguez Manzano.

M^a José Bellver Alcántara.